



Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73-001-40-03-001-2019-00480-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.  
Demandado : LUCILA GONZÁLEZ DE GÓMEZ

**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra **LUCILA GONZÁLEZ DE GÓMEZ** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Notificada la demanda a la parte accionada, esta no efectuó el pago ni presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante endosataria; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** contra **LUCILA GONZÁLEZ DE GÓMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2. DECRETAR** la venta en Pública Subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N° 661 del 29 de marzo de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en la matrícula inmobiliaria N°. 350-64972, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda de hipoteca, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

**3.** Decrétese el avalúo del bien inmueble, en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**4.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**5.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$3.950.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez